

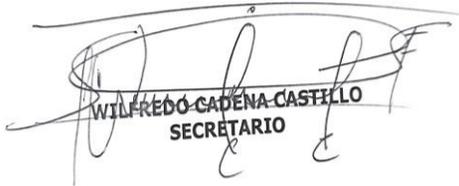


**PROCESO:** EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** CARLOS ALIRIO AMADO ACEVEDO  
**APODERADO DTE:** DR. ISAIAS MENESES REYES  
**Radicado:** 683852042001-2024-00098

---

**Constancia:** Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó Recurso de Reposición, contra el auto del 21 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Landázuri, 19 de abril de 2024.



WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Landázuri, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Debe advertirse que el auto censurado del **21 de marzo de 2024**, notificado en estados electrónicos el **22 de marzo** de la presente anualidad, resolvió RECHAZAR la demanda por carecer de competencia, entre otros, de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., y reciente jurisprudencia.

El recurrente del referido auto, con su memorial del **01 de abril de 2024**, luego de transcribir los artículos 318 y 321 del C.G.P., señala que el demandado, suscribió pagaré a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en las oficinas del Municipio de Landázuri, el 09 de febrero de 2015; que al momento de oportar la dirección de notificación del demandado se verificó por parte de la entidad bancaria el sitio de inversión de los recursos facilitados y su residencia, lo cual corresponde a la FINCA LA ESMERALDA, VEREDA EL TAGUAL, MUNICIPIO DE LANDAZURI SANTANDER; transcribe el artículo 28 del C.G.P., y concluye que tanto el domicilio del demandado, como el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde al Municipio de Landázuri-Santander, y que sería improcedente que un Juez de la ciudad de Bogotá conozca la demanda, para garantizar al demandado sus derechos al debido proceso, y, a la defensa.

Finalmente, solicita "**se revoque el auto mediante el cual se rechazó la demanda del 21 de marzo de 2024; que en consecuencia se libre mandamiento de pago y decreten las medidas cautelares solicitadas**"; y adjunta decisión **AC3781-2023**, de la Sala de Casación Civil, Agrario y Rural de la Corte Suprema de Justicia, y decisión del de noviembre de 2023, del Juzgado Promiscuo del Circuito Santa Rosa de Viterbo, que a su turno resuelven conflicto de competencias en relación con demanda ejecutiva presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A.

### **CONSIDERACIONES**

Lo primero que hay que advertir, es que la decisión recurrida, rechazo la demanda por causal de incompetencia.

En tal sentido, el artículo 139 del C.G.P., señala que "**siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente**. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**". (...)



Lo anterior significa, que contra el rechazo por incompetencia, no proceden recursos, y que lo único procedente es el trámite que podrá proponer el Juez que reciba el expediente, debiéndose entonces rechazar de plano el recurso propuesto por improcedente.

No obstante, de conformidad con los soportes allegados por el recurrente, siendo de relevancia, las consideraciones que realizó la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, mediante **AC 3781-2023** Radicación N° 1001-02-03-000-2023-04721-00, por medio del cual hace un recuento legal y Jurisprudencial, frente a la determinación de la competencia en asuntos donde es parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, indicándose que, cuando una persona de derecho público integra alguno de los extremos de la litis es admisible que el concepto de «domicilios» cobije también el de la agencia o sucursal involucrada en la cuestión y la conclusión del apoderado que tanto el domicilio del demandado, como el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde al Municipio de Landázuri-Santander, y que sería improcedente que un Juez de la ciudad de Bogotá conozca la demanda, para garantizar al demandado sus derechos al debido proceso, y, a la defensa, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Se debe señalar que recientemente, se he presentado dificultad interpretativa frente a la competencia para conocer los procesos en los que el Banco Agrario es demandante, ya que si bien es cierto, el artículo 28 del Código General del Proceso, que establece la competencia territorial, indica en sus numerales 1 y 3, que el Juez competente es el del domicilio del demandado y que también lo es, el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, también el numeral 10 ibídem, indica que: "En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**".

En este sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia intentó unificar su postura sobre este tema y aunque no se refirió específicamente a los asuntos sobre el cumplimiento de obligaciones, fue así cómo profirió el auto AC140-2020, donde se resalta el fuero privativo de competencia de conformidad con los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P.

A pesar de que en algunas providencias de dicha Corporación aún se logra advertir disparidad de criterios sobre el particular, lo cierto es que la postura mayoritaria se inclina por la preferencia del numeral 10° en comento.

En providencias de la Corte Suprema de Justicia, aplicables al caso, como **AC191-2023**, del 06 de febrero de 2023, **AC193-2023**, de la misma fecha y **AC390-2023**, del 23 de febrero de 2023, se ha establecido que "De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1° constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)». Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral 3° del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación. **Sin embargo, conforme al numeral 10° del mismo estatuto procesal, se previene que, cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública «(...) conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (Se subraya).**

En definitiva, aunque no existe una decisión consolidada ni uniforme respecto a la temática que envuelve el presente conflicto de competencia, es claro que la postura mayoritaria y reciente de la jurisprudencia aplicable apunta a preferir el domicilio principal de la entidad pública como aspecto competencial.

En el caso en concreto, atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia y al tener la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** la calidad de entidad pública



-«Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá.

De igual manera, en un caso de similares características en **AC4137-2022**, se indicó:

*“Lo anotado, debido a que al sub iudice no le es aplicable la disposición 5ª del memorado artículo 28 procedimental, como quiera que el extremo pasivo corresponde a una persona natural - Martín Emilio Gutiérrez Bermúdez- y aquella hipótesis solo regula «los procesos contra una persona jurídica», para habilitar la opción de que de ellos conozca, también, el juez del lugar de la sucursal o agencia del respectivo ente, siempre y cuando se trate de «asuntos vinculados» a ella, de suerte que como en el presente asunto el Banco Agrario de Colombia funge como ejecutante no se ajusta a dicha regla.*

*Si esto es así, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez del domicilio principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.”*

En consecuencia, si bien es cierto la parte recurrente, trae a colación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, AC 3781-2023, la cual efectivamente no puede ser desconocida por este despacho, tampoco pueden ser desconocidas las decisiones ya relacionadas.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., la decisión de remitir por competencia la demanda no admite recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano por **IMPROCEDENTE** el recurso formulado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la **remisión inmediata del expediente**, de conformidad con lo expuesto en el auto recurrido.

### NOTIFIQUESE

  
CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA  
JUEZ

### NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 22 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M.

  
WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO